

, 30 de abril de 1986.

Señor  
Jorge A. Estenoz B.  
Director General del  
Instituto Nacional de Deportes  
E. S. D.

Señor Director General:

En respuesta a su atenta Nota No.136-86-D.G. fechada el pasado 22, paso a absolver la consulta que tuvo a bien plantearme.

La pregunta que se sirvió formular fue la siguiente:

"¿Puede prosperar actualmente la petición suscrita por un atleta que pretenda acogerse a los beneficios del Decreto de Gabinete 199 del 9 de septiembre de 1971 (artículo 2) con fundamento en el artículo 7 de la Ley No.7 de julio de 1985 por la cual se deroga el Decreto de Gabinete 199, pretendiendo derechos adquiridos?"

En primer lugar resulta oportuno indicar a usted que, conforme al artículo 7 de la Ley 7 de 1985, se deroga "el Decreto de Gabinete No.199 de 9 de septiembre de 1971", pero el mismo aclara que sin "menoscabo de derechos adquiridos". Ello significa que tal derogación no afectó los derechos de aquellas personas que habían cumplido, antes de entrar en vigencia dicha ley, con los requisitos o presupuestos necesarios para adquirir los beneficios o derechos que el citado decreto de gabinete concedía.

Sobre este particular es conveniente tomar en cuenta lo que el Diccionario de Derecho Privado expresa sobre la adquisición de derechos:

"Es el fenómeno de unión de un derecho al sujeto que va a ser titular (De Diego). La adquisición de un derecho marca el momento en que éste nace con existencia jurídica concreta, es decir, con referencia a una persona. Como la adquisición del derecho está ligada a ciertos hechos y condicionada por ellos, resulta que el llamado título de adqui

sición es el hecho que la motiva, el cual puede ser de muy variada especie; una declaración de voluntad, una acción humana, un accidente de la naturaleza, etc. De todas ellas, la más importante es la adquisición por medio de la voluntad de los interesados, con lo cual se consagra el criterio individualista, frente al principio comunista, según el cual cada uno tiene en los derechos la participación que le adjudica el Estado u otras comunidades sociales (por ej., el Municipio). Se ha de advertir, no obstante, que el sistema adquisitivo individualista limitase entre nosotros, en lo esencial, al campo de las relaciones jurídicas patrimoniales. Los derechos de carácter familiar, en cambio, son adquiridos simplemente por pertenecer a la familia, y, por lo general, se tienen ya por el hecho de su pertenencia". (T. I, pag. 225).

Otro diccionario jurídico, refiriéndose al concepto civilista de derecho adquirido, expresa:

"Con el nombre de derechos, la ley nos reconoce aptitudes, nos da facultades respecto de las cuales nos deja en libertad de usar o no usar de ellas. En tanto que no las hemos utilizado, tenemos un derecho, si se quiere, en el sentido de que solamente nos encontramos en aptitud de adquirirlo, de acuerdo con ciertos modos determinados. Pero sólo adquirimos el derecho cuando hemos usado de esos modos y nuestra aptitud se ha manifestado de hecho para su utilización. El ejercicio de la facultad legal que en cierto modo se ha materializado en el acto, traducido exteriormente por él, es constitutivo del derecho adquirido y este derecho nos pertenece en lo futuro al grado de que ninguna ley nueva pueda arrebatárnoslo sin dejar de ser retroactiva". (Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 222).

Serra Rojas, a su vez, al referirse al tema expresa:

"El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo a la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra en el patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio. (Sem. Jud. Fed. V época. T. LXXI, pág. 3496)" (T. I, pág. 333).

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, desde el Siglo pasado, definía los Derechos Adquiridos así: "Los derechos, acciones p facultades que uno ha ganado y ob tenido antes del hecho o acto que se le opone para impedirle su goce o ejercicio; y en este sentido se dice que un derecho, una vez adquirido por alguna persona, no se le puede quitar sin su consentimiento, y que el hecho de un tercero no puede perjudicarlo". (T. II, pág. 671).

En consecuencia, las únicas personas que tienen derechos adquiridos conforme al Decreto de Gabinete 199 de 1971 son aquellas que, antes de la derogación del mismo, hubiesen cumplido con los requisitos establecidos por ese texto legal y por el reglamento señalado en sus artículos 2 y 3. Es evidente que cualquier otra persona diferente no puede alegar que le asiste tal derecho.

Del señor Director General, con nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.